



Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	Toca de revisión (EXP. TOCA 605/2019 y acum. 606/2019)
Las partes o secciones clasificadas	Nombre de la parte actora
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma del titular del área	Lic. Antonio Dorantes Montoya.
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	01 de diciembre de 2021 ACT/CT/SE/09/01/12/2021

TOCA 605/2019 y su
ACUMULADO 606/2019



TOCA DE REVISIÓN 605/2019 Y SU
ACUMULADO 606/2019.

RELATIVO AL JCA 387/2017/2ª-I

ACTOR: "INMOBILIARIA Y
CONSTRUCCIONES ESRO S.A DE C.V."
POR CONDUCTO DE SU APODERADO
LEGAL NOÉ ESPINOSA PONCE DE LEÓN.

AUTORIDAD DEMANDADA: DIRECTOR
GENERAL DEL INSTITUTO DE ESPACIOS
EDUCATIVOS DEL GOBIERNO DEL
ESTADO DE VERACRUZ Y OTRA.

RESOLUCIÓN IMPUGNADA: SENTENCIA
DE CINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL
DIECINUEVE.

**XALAPA-ENRIQUEZ, VERACRUZ, A VEINTIDÓS
DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE.- - - - -**

V I S T O S, para resolver, los autos de los
**Tocas números 605/2019 Y SU ACUMULADO
606/2019**, relativos a los **RECURSOS DE REVISIÓN**
interpuestos por las autoridades demandadas **INSTITUTO
DE ESPACIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE
VERACRUZ**, anteriormente **INSTITUTO DE
INFRAESTRUCTURA FÍSICA DE ESCUELAS DEL
ESTADO DE VERACRUZ**, POR CONDUCTO DE SU
REPRESENTANTE INGENIERO RICARDO GARCÍA

TOCA 605/2019 y su
ACUMULADO 606/2019

JIMÉNEZ, y la autoridad demandada **SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ, POR CONDUCTO DEL LICENCIADO FELIPE DE JESÚS MARÍN CARREÓN, EN SU CARÁCTER DE SUBPROCURADOR DE ASUNTOS CONTENCIOSOS DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA AUTORIDAD YA INDICADA**, en contra de la **sentencia de cinco de septiembre de dos mil diecinueve**, pronunciada por la Magistrada Titular de la Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, en los autos del **Juicio Contencioso Administrativo número 387/2017/2^a-I** de su índice; y,-----

RESULTANDO

PRIMERO. Mediante escrito presentado el veintitrés de junio de dos mil diecisiete en la Oficialía de Partes de la anterior Sala Regional Zona Centro del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz, la parte actora **INMOBILIARIA Y CONSTRUCCIONES ESRO S.A de C.V.** por conducto de su representante [REDACTED], promovió Juicio Contencioso Administrativo en contra del Director General de Espacios Educativos del Gobierno del

TOCA 605/2019 y su
ACUMULADO 606/2019



Estado de Veracruz, reclamando la negativa ficta respecto de diversas estimaciones, derivadas del Contrato de Obra Pública Número SEV-IEEV-111-14, celebrado entre la autoridad demandada Instituto de Espacios Educativos del Gobierno del Estado de Veracruz y la Empresa Inmobiliaria y Construcciones ESRO S.A. de C.V., el pago de dichas estimaciones, así como el pago de los gastos financieros establecidos en la Cláusula Octava de dicho contrato.- - - -

SEGUNDO. El cinco de septiembre de dos mil diecinueve, pronunció sentencia la Magistrada Titular de la Segunda Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, estableciendo que:- - - - -

“...**Primero.** Se declara la nulidad de la resolución presuntamente negada derivada de la falta de respuesta al escrito formulado por INMOBILIARIA Y CONSTRUCCIONES ESRO S.A. DE C.V., a través de su representante legal, el siete de abril de dos mil diecisiete al Instituto de Espacios Educativos del Estado de Veracruz, con base en los argumentos y preceptos de derecho expresados en el considerando quinto del presente fallo. **Segundo.** Con apoyo en lo establecido por el numeral 327 del Código de Procedimientos Administrativos, se condena al

emma.

TOCA 605/2019 y su
ACUMULADO 606/2019

Instituto de Espacios Educativos del Estado de Veracruz y a la Secretaría de Finanzas y Planeación a pagar dentro de un plazo de cinco días hábiles, la cantidad de \$445,444.43 (cuatrocientos cuarenta y cinco mil cuatrocientos cuarenta y cuatro pesos 43/100 M.N.), correspondiente a las facturas 1-A excedentes 1 normal, 2 normal, 2-A excedentes, 1-B extraordinarios, 3 normal, 4 normal, 3-A excedente y finiquito, más \$267,175.64 (doscientos sesenta y siete mil ciento setenta y cinco pesos 64/100 M.N), por concepto de gastos financieros. **Tercero.** Se ordena a la autoridad demandada Instituto de Espacios Educativos del Estado de Veracruz, impulse de manera inmediata ante la Tesorería de la Secretaría de Finanzas y Planeación la gestión administrativa tendiente a ordenar el pago de las obligaciones que en el presente fallo se le imponen, dentro del plazo señalado para tal efecto. **Cuarto.** Notifíquese al actor y a las autoridades demandadas, con sujeción a lo previsto por el artículo 37 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. **Quinto.** Cumplido lo anterior y previas las anotaciones de rigor en los Libros de Gobierno, archívese este asunto como concluido. (fojas setecientos ochenta y uno a setecientos noventa y ocho del Juicio Contencioso Administrativo 387/2017/2ª-I).-

TOCA 605/2019 y su
ACUMULADO 606/2019



TERCERO.- Inconformes con dicha sentencia, las autoridades demandadas Director del Instituto de Espacios Educativos del Estado de Veracruz, anteriormente Instituto de Infraestructura Física de Escuelas del Estado de Veracruz, por conducto de su representante Ingeniero Ricardo García Jiménez, y la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, por conducto del licenciado Felipe de Jesús Marín Carreón, en su carácter de Subprocurador de Asuntos Contenciosos de la Procuraduría Fiscal de dicha autoridad; interpusieron recurso de revisión el veintisiete y treinta de septiembre de dos mil diecinueve, en contra de la sentencia de cinco de septiembre de dos mil diecinueve, haciendo una exposición de estimativas e invocación de textos legales para determinar sus agravios, por lo que sólo nos ocuparemos de su estudio en la medida requerida, sin realizar transcripción de los mismos por obrar en autos.-----

CUARTO.- Por acuerdos de diecisiete de octubre de dos mil diecinueve, el magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, tuvo por admitidos los Recursos de Revisión registrados con los números **605/2019 y**

emma.

TOCA 605/2019 y su
ACUMULADO 606/2019

606/2019, ordenándose la acumulación del segundo al primero de los mencionados, es decir, al Toca **605/2019**, para que sean resueltos en una misma sentencia, designándose a la Magistrada integrante de la Cuarta Sala, Doctora Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez como ponente en el presente asunto.-----

QUINTO.- El veintisiete de enero de dos mil veinte se turnaron los autos para efectos de emitir el proyecto correspondiente, el cual fue aprobado por unanimidad de votos por los integrantes de esta Sala Superior, sirve de base para la resolución; la que ahora se hace bajo los siguientes:-----

CONSIDERANDOS

I. Esta Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, es legalmente competente para conocer y resolver los presentes Recursos de Revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 67 fracción VI de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Ignacio de la Llave, Veracruz; 1, 2, 5, 8 fracciones I y II, 10, 12, 13 14

TOCA 605/2019 y su
ACUMULADO 606/2019



fracción IV y 16, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; 1, 336 fracción III, 344, 345 y 347 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, en virtud de que se interpone en contra de la sentencia dictada en el Juicio Contencioso Administrativo 387/2017/2ª-I.-----

II. Las partes recurrentes argumentan en sus escritos de interposición de los recursos que ahora se estudian, las razones y fundamentos legales por los cuales estiman que la sentencia impugnada les causa agravios; los que serán estudiados más adelante en la presente sentencia, y en obvio de innecesarias repeticiones se dan por virtualmente reproducidas, puesto que no existe en el Código de la materia precepto legal alguno que imponga el deber de hacer transcripción de los mismos.-----

Resulta atendible a lo anterior la Tesis de Jurisprudencia del rubro siguiente:-----

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS.
PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE
CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS**

TOCA 605/2019 y su
ACUMULADO 606/2019

**SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU
TRANSCRIPCIÓN.”** (Novena Época, Instancia: Segunda Sala,
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI,
Mayo de 2010, Pág. 830, Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Número de
registro 164618).- - - - -

III.- Una vez analizadas las constancias de autos que integran el juicio natural, **se consideran infundados los agravios que hacen valer las autoridades demandadas revisionistas**, en contra de la sentencia de cinco de septiembre de dos mil diecinueve, emitida en los autos del Juicio Contencioso Administrativo 387/2017/2^a-I del índice de la Segunda Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz. - -

IV.- Procederemos al estudio de los agravios producidos por las partes recurrentes, lo que hacemos de la manera siguiente: - - - - -

Son infundados e improcedentes los agravios que aduce Ricardo García Jiménez en representación del Instituto de Espacios Educativos del Estado de Veracruz, anteriormente Instituto de Infraestructura Física de Escuelas del Estado de

TOCA 605/2019 y su
ACUMULADO 606/2019



Veracruz y que corren agregados al Toca 605/2019, e igualmente **son infundados e improcedentes los agravios que aduce Felipe de Jesús Marín Carreón, en representación de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, y que corren agregados al Toca acumulado 606/2019,** por las razones que a continuación se exponen.- - - - -

A) TOCA 605/2019 formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por **Ricardo García Jiménez en representación del Instituto de Espacios Educativos del Estado de Veracruz, anteriormente Instituto de Infraestructura Física de Escuelas del Estado de Veracruz,** en contra de la sentencia emitida el cinco de septiembre de dos mil diecinueve, por la Segunda Sala en el Juicio Contencioso Administrativo 387/2017/2ª-I.- -

La parte recurrente en el primer agravio en esencia sostiene que el Instituto de Espacios Educativos del Estado de Veracruz, antes de poder adquirir una obligación contractual debe contar con un dictamen de suficiencia presupuestal, previamente autorizado por la Secretaría de Finanzas y Planeación para que de esa manera sea la misma Secretaría la encargada de realizar los pagos

emma.

TOCA 605/2019 y su
ACUMULADO 606/2019

correspondientes y que dicho Instituto no cuenta con la facultad de realizar el pago con recursos propios.- - - - -

Tal inconformidad es improcedente porque bajo el rubro de agravios se concreta a transcribir disposiciones del Código Financiero para el Estado de Veracruz, y de los lineamientos de la gestión financiera para inversión pública para el Estado de Veracruz, lo cual no constituye la expresión de agravios pues no expone las razones por las cuáles esas normas que invoca fueron transgredidas- - - -

A lo anterior se agrega que, en la sentencia que impugna la condena a cargo de Instituto de Espacios Educativos del Estado de Veracruz comprende impulsar de manera inmediata ante la Tesorería de la Secretaría de Finanzas y Planeación, la gestión administrativa tendiente a obtener el pago de las obligaciones que en dicho fallo se imponen, como se aprecia en el resolutivo Tercero de dicha sentencia.- - - - -

No podemos dejar de señalar que los principales obligados a cumplir lo estipulado en los contratos son

TOCA 605/2019 y su
ACUMULADO 606/2019



precisamente quienes intervienen en ellos como partes
contratantes. - - - - -

Tampoco puede soslayarse que el Instituto de Espacios Educativos del Estado de Veracruz anteriormente Instituto de Infraestructura Física de Escuelas del Estado de Veracruz, es un ente público que cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propio puesto que de acuerdo al artículo primero del Decreto de su creación así se dispuso y en el artículo 3 fracción I, entre otras funciones se señalan las de organizar, dirigir, coordinar y llevar a cabo la planeación, diseño, proyecto, construcción, etcétera de inmuebles e instalaciones destinadas a la educación impartida por el Estado, y en su artículo 8 fracción XXI, tiene entre otras atribuciones la de ejecutar por sí o a través de terceros mediante los procedimientos legales, para la adjudicación, planeación, proyecto, diseño, construcción, equipamiento y rehabilitación de los espacios educativos y que mediante publicación en la Gaceta Oficial del Estado Número ciento veintinueve de fecha tres de mayo de dos mil once, se decretó la reforma y adición de un segundo párrafo al artículo primero del decreto que crea el Instituto de Infraestructura Física de Escuelas del Estado

emma.

TOCA 605/2019 y su
ACUMULADO 606/2019

de Veracruz, modificando su denominación a Instituto de Espacios Educativos del Estado de Veracruz, lo cual incluso así fue declarado en el acto jurídico consistente en Contrato de Obra Pública por Tiempo Determinado (fojas cuarenta y cinco y siguientes del juicio contencioso), que es la base de las reclamaciones que formula la parte actora.- - - - -

Su segundo agravio sigue la suerte del primero, porque aquí lo que dice impugnar es la condena a que se hace objeto al Instituto de Espacios Educativos del Estado de Veracruz a impulsar y gestionar administrativamente ante la Tesorería de la Secretaría de Finanzas y Planeación, para obtener el pago de lo que fue objeto de la condena, bajo el argumento de que esas gestiones ya las realizó porque así se plasma en la página veintisiete de la sentencia de primer grado, pero dicha condena no puede suprimirse aunque hubiera realizado algunas gestiones encaminadas a realizar el pago puesto que la parte actora no lo ha recibido, es decir, no ha sido cumplido completamente el contrato base de la acción al no estar totalmente cubiertos los pagos convenidos.- - -

TOCA 605/2019 y su
ACUMULADO 606/2019



B) Por lo que se refiere a los agravios formulados por la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, consultables en el Toca 606/2019, en contra de la sentencia de cinco de septiembre de dos mil diecinueve emitida en el juicio contencioso administrativo 387/2017/2a-I, bajo el rubro de agravio único, formula diversas inconformidades, las cuales son infundadas e improcedentes como se pone de manifiesto de su análisis y respuesta que pasamos a producir.- - - - -

Lo que señala como único agravio es la supuesta infracción de la sentencia de primera grado al artículo 4 del Código de Procedimientos Administrativos porque carece de legalidad, debido proceso y seguridad jurídica porque se basa en una fundamentación y motivación inconsistentes y luego cita el artículo 325 en algunas de sus fracciones del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, porque dice que la sentencia se basa en una fundamentación y motivación inconsistentes.- - - - -

Contrario a lo que argumenta el recurrente, en la sentencia impugnada se citan diversas disposiciones del

emma.

TOCA 605/2019 y su
ACUMULADO 606/2019

Código de Procedimientos Administrativos, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, del Código Financiero, Lineamientos de la Gestión Financiera para Gestión Pública, de la Ley de Obras Públicas, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas, entre otros ordenamientos Jurídicos, y además se exponen razones por las cuales esas normas genéricas son aplicables al caso concreto en particular, siendo esto lo que constituye la fundamentación y motivación.- - - - -

Lo que manifiesta en cuanto a que se desestimó erróneamente la causal de improcedencia planteada en el juicio prevista en el artículo 289 fracción XIII del Código de Procedimientos Administrativos, y que transcribe una parte en su escrito de contestación, se resume propiamente en que dicha Secretaría de Finanzas no debe ser condenada al pago porque no contrajo responsabilidad expresa derivada del contrato, es decir, que no participó en dicho acto jurídico.- - - - -

No le asiste la razón ya que su obligación deriva de la ley y no del acto contractual ya que, al ser la

TOCA 605/2019 y su
ACUMULADO 606/2019



Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas del Estado de Veracruz una Dependencia de la Administración Pública Centralizada de acuerdo al contenido de los artículos 1, 4, 6 fracción IV, 9, 10, 11, 12 fracción VIII y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz, existe una obligación correlativa de la Secretaría de Finanzas y Planeación de pagar, misma que deriva de lo previsto en los artículos 9 fracción III, 19 y 20 fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, 1, 2 fracción LVI, 5 y demás relativos y aplicables del Código Financiero para el Estado de Veracruz, así como del artículo 14 fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación, en la que se puntualiza como atribución indelegable la autorización y ministración del gasto público asignado a las dependencia y entidades, ya que su obligación de pagar deriva en todo caso de la Ley y no del acto jurídico de que se trata, aunado a que la parte actora la señala como autoridad demandada en su escrito de ampliación de demanda.- - - - -

Sin que lo anterior exima a la Dirección de Espacios Educativos de Gobierno del Estado de Veracruz, del cumplimiento de las obligaciones que asumió en el

emma.

TOCA 605/2019 y su
ACUMULADO 606/2019

contrato base de la acción, pues los principales obligados al cumplimiento de los contratos son los que intervienen en ese acto jurídico, es por eso que tiene una clara vinculación con el acto impugnado por la parte actora.-----

Lo anterior hace patente que la causa de improcedencia invocada no resulta procedente y fue correctamente desestimada en la sentencia de primer grado.-----

Todo lo que aduce en relación a que no puede recaer una condena a cargo de la Secretaría de Finanzas por no tener el carácter de demandada y que se infringió el artículo 281 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos, resulta improcedente por dos razones fundamentales, uno porque como ya lo explicamos, el deber de la Secretaría de Finanzas y Planeación deriva de la ley y no del acto contractual y otra porque como consecuencia de la ampliación de demanda en el juicio contencioso administrativo de origen, como se aprecia a fojas setecientos veintinueve y siguientes, se emitió el auto de fecha tres de junio de dos mil diecinueve (foja setecientos treinta y ocho vuelta), en el que se admitió dicha ampliación y

TOCA 605/2019 y su
ACUMULADO 606/2019



se ordenó emplazar a la Secretaría de Finanzas y Planeación, lo cual se realizó oportunamente, y ocurrió dicha secretaria a producir su contestación en tiempo y forma como consta a fojas setecientos cuarenta y ocho y siguientes haciendo valer las defensas que juzgó pertinentes, todo lo anterior hace patente que no se está condenando como lo dice a quien no tiene el carácter de demandada sino que dicha Secretaría como consecuencia de ampliación de la demanda, ostenta el carácter de autoridad demandada.-----

Lo expuesto por la autoridad recurrente en relación a que solo debió tomarse en cuenta que la persona moral actora básicamente demandó la negativa ficta respecto a las estimaciones que describe en su escrito inicial de demanda y que solo eso debió ser motivo de decisión, tampoco le asiste la razón porque en la misma demanda la cual constituye un todo y no puede ser examinada en forma parcializada, también se reclama en el capítulo de pretensiones que se deducen el pago de las cantidades insolutas y el pago de los gastos financieros (fojas dieciséis y siguientes), por lo que es completamente jurídico que la sentencia comprendiera esos tópicos ante el

emma.

TOCA 605/2019 y su
ACUMULADO 606/2019

incumplimiento de obra base de la acción y entonces ninguna causa de improcedencia ni de sobreseimiento se actualiza por los motivos que expone la parte recurrente.-----

Tampoco le asiste la razón a la autoridad demandada recurrente en relación a que la condena a cargo de dicha Secretaría de Finanzas se sustenta en el solo hecho de haber sido mencionada en un contrato que otras personas celebraron y en el que no tuvo intervención alguna, pues se le reitera que la condena de que es objeto es por el incumplimiento del contrato de obra, y que el deber de pagar de dicha Secretaría deriva de la ley y no porque se le mencione en un contrato sin haber participado en el mismo y que tampoco resulta extraña al juicio contencioso en el que se pronuncia la condena a su cargo, pues con motivo de la ampliación de demandad ocurrió a juicio en defensa de sus intereses y eso no es otra cosa más que el respeto a su garantía de audiencia tutelada en el artículo 14 de la Ley Suprema.-----

Todo lo demás que expone es reiterativo de los aspectos que inicialmente planteó y a los que se les ha dado cabal respuesta.-----

TOCA 605/2019 y su
ACUMULADO 606/2019



Al efectuar el estudio de los agravios formulados por las partes recurrentes, también tuvimos presentes los contenidos de los recursos mediante los cuales Espacios Educativos del Estado de Veracruz, e INMOBILIARIA Y CONSTRUCCIONES ESRO, S.A DE C.V. desahogaron la vista que se les dio de los agravios primeramente mencionados.-

Al haber resultado infundados e improcedentes los agravios formulados por las autoridades demandadas recurrentes Espacios Educativos del Estado de Veracruz y Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, la consecuencia necesaria es confirmar en todas su partes la sentencia recurrida.- - - - -

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 345 y 347 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, es de resolverse y se: - - - - -

RESUELVE:

PRIMERO.- Son infundados los agravios formulados por las autoridades demandadas recurrentes.-

TOCA 605/2019 y su
ACUMULADO 606/2019

SEGUNDO.- Se confirma la sentencia de fecha cinco de septiembre de dos mil diecinueve, que dictara la Magistrada de la Segunda Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, en los autos del Juicio Contencioso Administrativo número 387/2017/2ª-I de su índice, por los motivos y fundamentos vertidos en el Considerando IV de la presente resolución.- - - - -

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas.- -

CUARTO.- Publíquese por boletín jurisdiccional, en términos del artículo 36, fracción XIII de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.- - - - -

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, **Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez, Pedro José María García Montañez y Roberto Alejandro Pérez Gutiérrez,** siendo ponente la primera de las citadas, asistidos legalmente por el **Secretario General de Acuerdos,**

TOCA 605/2019 y su
ACUMULADO 606/2019



licenciado Antonio Dorantes Montoya, que autoriza y
da fe,-----

[Handwritten signature]

emma.

Handwritten signature or scribble.